

cion. Sin embargo, los testimonios son débiles y vagos. Hay entre ellos los de personas que dicen, como el testigo Núñez, que no vió los hechos sobre que depone.

Mas aun suponiéndolos probados, resultaria simplemente, que en el acto de un lance de armas algunos soldados cometieron uno de los desórdenes inevitables en tal situacion, robando en una casa particular los objetos de que se trata. Conforme á ningun principio puede reputarse responsable á mi Gobierno por tal antecedente. No hay aquí ni pretension ni mucho menos prueba de que algun jefe superior ó subalterno interviniera en el acto. Así los reclamantes, como los testigos, hablan solo de soldados liberales. ¿Se sujetaria el gobierno de los Estados-Unidos á reconocer reclamaciones de esta naturaleza por sucesos acontecidos durante la última guerra civil?

Ahora viene la cuestion sobre los efectos del reconocimiento que alegan estos reclamantes. No es este el primer caso en que durante los deplorables disturbios locales de que fué teatro en una época el Estado de Tamaulipas, las facciones contendientes, que nada tenían que ver con el Gobierno nacional, adoptaron la práctica de organizar juntas revisoras y de reconocer créditos por perjuicios sufridos con motivo de la guerra. Aquí se fué algo más allá y aun se dió una orden de pago sobre una oficina de la Federacion á la que no se extendia, en aquellos momentos, la accion del Gobierno general.

¿Pero qué efecto legítimo pueden tener esos actos arbitrarios é irregulares? ¿Toca á una junta de tal emanacion, y organizada para calificar créditos contra el Estado de Tamaulipas, reconocer las responsabilidades de la Federacion Mexicana? Punto es este en que serian redundantes todas las consideraciones que la materia sugiere.

Opina pues, el que suscribe, que no se ha probado la nacionalidad americana de los interesados en este caso; que no se han probado tampoco los hechos en que el agravio se ha hecho consistir; que aun siendo ellos reales, no afectan la responsabilidad de México, y que es ineficaz el reconocimiento que se alega recayó sobre esta reclamacion. Ella, en tal virtud, debe ser desechada.

(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México, Julio 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 235.—Agosto 22 de 1876.

#### NUMERO 60.

##### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 183. Félix Maxan, contra México.

Esta reclamacion entra en el grupo de las que han

sido presentadas contra el Gobierno de México, por el agravio que se supone causado á varios comerciantes americanos con el restablecimiento, en 1848, del estanco del tabaco y con ciertas limitaciones que el mencionado Gobierno puso para la libre venta del que se habia introducido por los puertos mexicanos durante la guerra con los Estados-Unidos.

La presente demanda se contrae á un tabaco importado por Matamoros, cuando aquel fuerte se hallaba en posesion de las fuerzas norte-americanas; y casi no es posible resolverla, ni aun siquiera estudiarla, con probabilidades de acierto, si no se le considerara en conjunto con otras reclamaciones que reconocen el mismo origen y han sido sometidas antes de ahora á nuestro fallo.

El que suscribe, al examinar este caso, deplora no tener á la mano ciertos expedientes sobre la misma cuestion, en los cuales expresó su sentir hace algun tiempo y que por desacuerdo con el respetable comisionado de los Estados-Unidos, han pasado á nuestro tercero en discordia. Dos de esos expedientes se refieren á importaciones de tabaco hechas tambien por Matamoros, y uno de los reclamantes en esos dos casos es una de las personas á quienes el interesado en el presente, dice haber comprado el tabaco á que se refiere su demanda.

No es practicable, pues, en estos momentos al que suscribe, averiguar comparando fecha y cantidades, hasta qué punto sea cierta la muy probable circunstancia

de que sobre una misma partida de tabaca que pasó sucesivamente por dos ó tres poseedores se hayan formulado otras tantas demandas. El mejor procedimiento habria sido ver simultáneamente todos los casos que se refieran á importaciones de tabaco hechas durante la ocupacion de los puertos mexicanos por tropas de los Estados-Unidos; pero consideraciones que seria largo exponer, han impedido adoptar ese órden para el despacho de la Comision; y habiéndose examinado ya por los comisionados y enviándose al tercero en discordia algunos casos conexos con el presente, no podria el que suscribe pedirlos para revisarlos en sus relaciones con esta reclamacion, sin perturbar los trabajos de aquel respetable funcionario, ó el órden de números adoptado recientemente por la Comision, que se interrumpiria caso de esperar para disponer de este expediente á la devolucion de los que están fuera de nuestro archivo.

El tercero en discordia podrá, cuando llegue el turno de este negocio, llamar á sí los otros expedientes relacionados que entonces llevarán tiempo de decididos, y no habrá inconveniente alguno en remitirse. Así podrá asegurarse de que la reclamacion que este caso entraña no se refiere al mismo tabaco por cuya falta de realizacion libre han demandado al Gobierno de México los importadores á quienes compró el reclamante.

Consta de la demanda de Jurner y Reushaw, que ocupa el número 143 en el registro de los Estados-Unidos y que el que suscribe ha consultado en la co-

lección de memoriales, que esa casa introdujo en Matamoros "por medio de un agente suyo llamado Robers B. Kingsbury, grandes cantidades de tabaco, de que quedaron 860 quintales en poder de dicho agente cuando la aduana de aquel puerto fué devuelta á las autoridades mexicanas."

Del tabaco introducido por Kingsbury, en representación de Jurner y Reushaw, se hicieron varias ventas por el mencionado agente. Una de ellas fué á favor de Félix Maxan, éste reclamante, y otra á favor de Samuel A. Belden, quien á su turno vendió también á Maxan una porción de su partida.

Tenemos pues, que hay un importador, un agente y dos compradores sucesivos; y como todos ellos han presentado reclamaciones cuyo fundamento principal son los perjuicios por falta de realización libre del tabaco americano que tenían al concluir la guerra entre los Estados-Unidos y México, es muy racional la sospecha de que ese efecto estuvo sucesivamente en poder de varias personas que han presentado diversas reclamaciones. Y de dos cosas la una: el primitivo poseedor, ó vendió á precio vil ó á precio regular el tabaco en cuestión. Si lo primero, él fué el único que experimentó el perjuicio, pues que los segundos compradores aprovecharon la depreciación de la mercancía. Si lo segundo, el primer comprador no puede alegar menoscabo en su interés habiendo hecho la venta en términos ordinarios.

Félix Maxan no dice exactamente la fecha en que compró las partidas de tabaco americano á que la cuestión se refiere. Expresa solo que la operación tuvo lugar "*en 1848, at or about the conclusion of the war.*" Importante era que hubiese puntualizado más su aserto, porque la fecha modifica su situación legal, según que la compra tuvo ó no efecto siquiera un día después de la restitución de la aduana á las autoridades de la República. Lo que era un negocio lícito antes de esa fecha, no podía tolerarse después de ella; y es obvio que de los hechos ejecutados con infracción de la ley no nace acción alguna de que pueda aprovecharse el infractor.

En cuanto á la cantidad del artículo comprado por Maxan, que este fija en 285 tercios, de un quintal cada uno, no hay tampoco una prueba satisfactoria. Robers B. Kingsbury, declarando en favor del reclamante y á su instancia (cuaderno número 11), dice tan solo que el referido Maxan "*became the purchaser of á large manber of bales ni said year 1848,*" y que sin poder asegurar cuántas fueron, se *aventura* á exponer que pasaban de doscientas.

El otro testigo, Belden, declarando en el mismo cuaderno, expresa que vendió á Maxan "*in the early part of 1848,*" unos cincuenta tercios de tabaco, poco más ó menos, sin poder fijar la suma exacta por razón del tiempo trascurrido.

No son estos sin embargo los dos únicos defectos de

la demanda. No se pretende solo que demos por demostrado el que la partida del tabaco que se supone perdido por causa de México, ascendía á 285 tercios, con el peso de 285 quintales, y que su adquisicion se hizo en tiempo hábil, y de una manera legal, sino que se dan además por supuestos otros dos hechos de gran importancia, que no tienen sin embargo justificacion de ninguna especie.

El uno es que el tabaco fué perdido totalmente por culpa de las autoridades de la República.

El otro que el precio á que debe estimarse el artículo perdido, es el de ochenta y un centavos y un cuarto por libra.

Maxan promovió en Matamoros, en 10 de Julio de 1849, cuando segun se dice el tabaco estaba ya podrido, una informacion *ad perpetuam*, cuyo original se halla en el mencionado cuaderno número 11. Pero los testigos que presentó y que fueron examinados al tenor del interrogatorio que en aquella ocasion produjo, no correspondieron de todo punto á su deseo.

Conviene en el hecho de que el tabaco se hallaba en el último grado de deterioro; pero además de que ninguno puede expresar el número exacto de los tercios que guardaban tal estado ó "ignorán," son sus palabras, "las razones que han motivado la avería," ó "no saben si esta avería provino del prolongado tiempo de depósito de que hace mérito el promovente" ó de otras causas distintas.

Todo el mundo sabe que el tabaco no es un artículo susceptible de destruirse ó podrirse, con solo un año de almacenaje, que fué lo que trascurrió desde el segundo tercio de 1848 hasta Junio ó Julio de 1849. Y si en efecto toda la existencia que en esta última fecha tenia Maxan de aquel artículo guardaba el estado en que se le representa, no es aventurado presumir que cuando el reclamante lo compró se hallaba ya averiado y con notable menoscabo en su valor.

A robustecer este concepto parece que contribuye la circunstancia del obstinado silencio que guarda el reclamante sobre el precio que pagó á los vendedores Kingsbury y Belden, y sobre los demas términos del contrato. Si Maxan no pagó por el tabaco, estuviese ó no en buena condicion, sino muy bajo precio: ¿cón que derecho pretenderia que se le indemnizase, tomando como tipo el valor máximo que tiene esa mercancía siendo de la mejor calidad?

En la reclamacion de Turner y Reushaw, número 143, el fundamento de la demanda consiste en que los tercios de tabaco importados por el agente de los reclamantes en Matamoros, Mr. Robert B. Kingsbury, tuvieron que venderse en consecuencia de las medidas tomadas por el Gobierno de México, á razon de 13 pesos por quintal, cuando habria podido hacerse la venta sin aquellas medidas, á razon de 25 pesos. La diferencia de 12 pesos por quintal, es la que constituye la de-

manda de aquellos importadores, en lo que se refiere á Matamoros.

Ahora no hay dato de que los 285 tercios que compró Félix Maxan se pagasen á 25 ó á 13 pesos. Si fué lo primero, esa circunstancia rechazaría contra la reclamacion de Turner y Reushaw, sometida ya al tercero en discordia. Si fué lo segundo, aun en la hipótesis más favorable á la reclamacion, tendria esta que reducirse á lo que desembolsó Maxan por el artículo, es decir, solo \$ 3,605.

Mientras que Turner y Reushaw sostienen que en el período de 1848 á 1849, el precio de 25 pesos por quintal era el *summum desiderandum* para el tabaco extranjero, importado en México, Félix Maxan pretende que el precio de cada libra era ochenta y uno y un cuarto centavos. Con este tipo enorme, que hace subir cada quintal á 81 pesos 25 centavos, no es extraño que llegara á completar la suma de 22,831 pesos 25 centavos que pretende le satisfaga México con interes al 6 por ciento desde el mes de Julio de 1848.

Es tambien muy significativo el hecho de que Félix Maxan, aunque impedido para vender el tabaco que habia comprado poco tiempo ántes de Kingsbury y de Belden, no hiciese, como sus compañeros de reclamacion, una protesta en forma, ó diese algunos pasos para poner á salvo su derecho.

En la demanda se asegura que esa protesta se hizo ante el cónsul americano en Matamoros, que una copia

de ella se envió al ministro de los Estados-Unidos en México, y que otra copia se remitió tambien al departamento de Estado de los Estados-Unidos; pero el hecho es que á fuerza de *diligentes investigaciones* ese documento no ha podido encontrarse. El archivo del consulado fué destruido por un incendio; pero no ha habido afortunadamente incendio en la legacion americana de México ni en este departamento de Estado.

En todos estos casos, tres de los cuales están sometidos á la decision de nuestro tercero en discordia, desde el 30 de Setiembre último, hay una cuestion que pudiera llamarse de principio y que versa sobre la legalidad ó ilegalidad de las medidas que adoptó el Gobierno mexicano relativamente al tabaco de que se trata. Sobre este punto en que los comisionados hemos disentido, tendrá que dar en los citados casos su voto respectable nuestro tercer colega, y el que habla se refiere solo para evitar repeticiones ó amplificaciones inútiles, á lo que ha expuesto ya en esa cuestion.

Limitándose á la de hecho ha procurado demostrar que Félix Maxan ni justifica la legitimidad de su dominio en el tabaco, ni el valor de este, ni que su destruccion fué ocasionada por el Gobierno de México. Las demandas mismas de los otros interesados en estos negocios prueban que la indemnizacion pedida por Maxan es sobremanera exagerada.

Agréguese que uno de los actuales reclamantes y que segun la carta de Néstor Maxan, número 8, tiene dere-

cho al 30 por ciento de la reclamacion, no posee la nacionalidad americana. Esto alude á Lodviska Martinez, quien resulta ser súbdita española, careciendo por tanto del derecho de comparecer ante nosotros.

Por estas consideraciones, nuestro tercero en discordia tendrá ocasion de rectificar, ampliar y corroborar sobre los expedientes conexos al presente, y que el comisionado de México no tiene á la mano, y es de parecer el que suscribe que debe rechazarse esta reclamacion.

Firmado.—*M. Zamacona.*

Es copia. México 30 de Julio de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 236.—Agosto 23 de 1876.

#### NUMERO 61.

##### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 186. Félix Argenti, contra México.

En 4 de Marzo de 1855 celebraron un contrato en la ciudad de San Francisco de California, por un lado D.

Luis del Valle, cónsul de México, y por el otro Mesrs. Ed. Cavailler y Hector Chauviteau, franceses ambos, obligándose los segundos á conducir del mencionado puerto á Guaymas y alimentar durante la travesía á cosa de mil hombres que el primero debia tener listos entre la fecha del contrato y el dia 20 del mismo mes. Se convino el precio de cuarenta y dos pesos por persona y que el pago se haria en Tampico, mediante libranzas giradas á quince dias vista por el cónsul Valle contra el Gobierno mexicano. Fué tambien cláusula del convenio que los contratistas incurririan en ciertas penas por la demora ó falta de cumplimiento para llenar su compromiso, y que á su vez se les pagaria una multa de diez mil pesos y un rédito de un tres por ciento mensual si no se les hacia el pago en los términos convenidos.

Segun parece, este convenio tuvo por objeto trasladar á Guaymas cierto número de emigrados franceses que habian llegado á California y respecto de los cuales se cuestionó en aquellos dias si se pretendia trasladarlos á México como simples colonos ó como personas destinadas á prestar servicios militares.

En el contrato se expresa que Valle estaba debidamente autorizado por el Gobierno de México y aun se inserta lo que se consideró como autorizacion, y es un párrafo tomado de una nota dirigida al citado cónsul por el Ministerio de Relaciones de México. Los términos de ese párrafo, que se copian en seguida, no impli-